



Expediente: PAOT-2021-5923-SPA-4655  
y su acumulado PAOT-2022-5580-SPA-4164

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14807 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5923-SPA-4655 y su acumulado PAOT-2022-5580-SPA-4164** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El negocio Ahhh (sic) Carbón mantiene mucho ruido entre semana pasan de las 4:29am (sic) y sigue el ruido fuertísimo, es un karaoke, lo cuidan policías, aunque uno haga denuncia, nunca bajan el volumen (...)*  
(...) *Ruido constante los fines de semana después de las 2am hasta las 4am que se escucha a dos cuadras a la redonda (...) [Hechos que tienen lugar en calle Ixcateopan, número 6, colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

Las denuncias ciudadanas se refieren a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por el ruido generado por la reproducción de música grabada y karaoke durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil.



**Expediente: PAOT-2021-5923-SPA-4655  
y su acumulado PAOT-2022-5580-SPA-4164**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14807 -2023

con giro de restaurante con denominación comercial “Aaah! Carbón”, en el inmueble con domicilio ubicado en calle Ixcateopan, número 6, Colonia Vértiz Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

**Punto de denuncia.** - En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, en atención de una solicitud de dictamen, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en el horario señalado por ésta, con la finalidad de llevar a cabo una medición técnica de ruido de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, sin embargo, no fue realizada en virtud de que no se percibieron emisiones sonoras al interior del inmueble. Adicionalmente, el personal actuante se constituyó en el espacio público frente al establecimiento mercantil de mérito, constatando que se encontraba en funcionamiento, y percibiéndose la reproducción de música grabada en un volumen moderado, no susceptible de medición acústica.

No obstante a lo anterior, personal de la Entidad notificó al encargado en turno del establecimiento mercantil, el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-3777-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, en el cual se le hacen de conocimiento los hechos denunciados, así como las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras, exhortándole a los responsables de obras o actividades que las generen a adoptar voluntariamente las prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos adversos al ambiente y/o recursos naturales generados durante el funcionamiento de dicho establecimiento.

En atención al oficio notificado al establecimiento multicitado, se comunicó vía correo electrónico, una persona que se ostentó como propietario del mismo, en donde manifestó que en meses anteriores, hubo eventos de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



**Expediente: PAOT-2021-5923-SPA-4655  
y su acumulado PAOT-2022-5580-SPA-4164**

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
14807

-2023

grupos de música en vivo, los cuales se realizaron de manera aislada, sin que actualmente sigan presentándose, no obstante, se encontraba en la mejor disposición de recibir cualquier información y/o sugerencia al respecto.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información sobre los hechos denunciados que pudieran ser relevantes para la investigación, así como de saber si estos continuaban, y en caso afirmativo, proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles. Por lo anterior, una de las dos personas denunciantes, informó que las condiciones habían mejorado, por lo que dicho establecimiento, ya no le generaba molestias de ruido. Adicionalmente, se le envió por correo electrónico a la segunda persona denunciante el oficio de prevención con número de folio PAOT-05-300/200-4106-2023, sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia ambiental, aunado a que una de las personas denunciantes no proporcionó mayor información a fin de contar con elementos materiales que nos permitieran continuar con la investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia a efecto de llevar a cabo la medición técnica de emisiones sonoras, sin embargo, no se percibió ruido al interior del inmueble, por lo que no fue posible realizar el estudio. Por lo que no se constataron irregularidades en materia ambiental.
- Se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de que proporcionaran fecha y hora para poder realizar el estudio técnico de mediciones sonoras correspondiente, que nos permitiera constatar si el ruido generado se encontraba o no, dentro de los límites máximos permisibles. En este sentido, la primera persona denunciante, manifestó que las molestias ya no se presentaban. Por lo que respecta a la segunda, no desahogo dicho requerimiento, por lo tanto no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



**Expediente: PAOT-2021-5923-SPA-4655  
y su acumulado PAOT-2022-5580-SPA-4164**

No. Folio: PAOT-05-300/200 **114807** -2023

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
EGGH/SAS/LABQ